

URIEL PAVA URREA

ABOGADO, ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO.

PEREIRA 17 - 02 - 2016

ALCALDIA DE PEREIRA.

SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL.

E.S.D.

REFERENCIA. Derecho de petición en interés particular.

PETICIONARIO. URIEL PAVA URREA.

ALCALDIA DE PEREIRA

Radicación No: 7408-2016

Fecha: 17/02/2016 15:22:22

Recibido por: NORA LUCIA LOPEZ ISAZA

Destino: Secretaría de Educación

Anexos: 0 ANEXOS

URIEL PAVA URREA, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía n°10'090.909 y portador de la T.P 197850 del C.S de la J, brando en mi propio nombre y representación, de manera atenta y comedida hago uso del derecho fundamental consagrado en el artículo 23 de la constitución política de 1991 y la ley 1437 de 2011, con el fin de que se sirvan tramitar la modificación de la resolución N° 112 del 31 de marzo de 2011 de 2011 mediante la cual me fue reconocida mi pensión de jubilación con desconocimiento de los factores salariales, para lo cual me permito presentar los soportes y la debida argumentación.

Me permito hacer esta petición con fundamento en los siguientes

HECHOS

- 1- Mediante la resolución N° 112 del 31 de marzo de 2011 me fue reconocida la pensión de jubilación, con efectos a partir de 14 de octubre de 2010.
- 2- En dicha resolución se desconocieron algunos de los factores salariales, devengados en el último año de servicio anterior al status, que la misma resolución dispuso en cuantía del 75%, del promedio del ingreso base de liquidación, pero que no ejecutó a cabalidad.
- 3- El desconocimiento de los factores salariales viola normas legales, constitucionales y sentencias del consejo de Estado y de la Corte Constitucional, al igual que la disposición misma de la citada resolución 112 del 31 de marzo de 2011. Con este hecho se configuró no solo la violación del debido proceso administrativo, sino también el de la seguridad social en pensiones..
- 4- Se desprende de lo expuesto, la obligación a la Alcaldía de Pereira, Secretaria de Educación, realizar la modificación de la resolución, disponiendo el correspondiente ajuste pensional, incluyendo los factores salariales efectivamente devengados, para lo cual presento los correspondientes soportes: (resolución 112 del 31 de marzo de 2011, por medio del cual se reconoce una pensión vitalicia a mi favor; Certificado salarial correspondiente a la época del estatus pensional 2009- 2010 y copia de la resolución 2008 del 14 de mayo de 2014 mediante la cual se dispuso el pago de un pasivo exigible correspondiente a unas horas extras del año 2010, no canceladas), además certificación de las horas extras pagadas en los año 2009 y 2010 expedido por el director administrativo

del servicio educativo y administración de plazas docentes de fecha 10 de octubre de 2010, que no se incluyeron en la certificación de salarios.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

- 1- El artículo 23 de la constitución política de 1991
- 2- Artículos 13, 14, 16, 24 y 31 de la ley 1437 de 2011
- 3- Sentencias SU 567 del 3 de septiembre de 2015.
- 4- Sentencia SU 298 del 21 de mayo de 2015

NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACION.

Con el desconocimiento de los factores salariales que pesan sobre la resolución 112 del 31 de marzo de 2011, se violaron entre otros los siguientes fundamentos legales:

- 1- El artículo 29 de la constitución política que dispuso el debido proceso, tanto en los asuntos penales como en los administrativos.
- 2- El artículo 156 de la Constitución Política, que dispuso los principios que orienta la función administrativa.
- 3- El artículo 48 de la Constitución Política, que estableció.
- 4- La ley 33 de 1985 que en su artículo 1 dispuso que "El empleado oficial que sirva o haya servido veinte (20) años continuos o discontinuos y llegue a la edad de cincuenta y cinco (55) años tendrá derecho a que por la respectiva Caja de Previsión se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al setenta y cinco (75%) del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio".
- 5- Téngase en cuenta que La sentencia del (CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA CONSEJERA PONENTE: BERTHA LUCÍA RAMÍREZ DE PAEZ Bogotá, D.C., nueve (9) de julio de dos mil nueve (2009). REF: EXPEDIENTE No. 250002325000200404442 01 No. INTERNO: 0208-2007 AUTORIDADES NACIONALES ACTOR: JORGE HERNANDEZ VASQUEZ), dispuso que "Por mandato del artículo 1º de la Ley 33 de 1985 no sólo se equiparó la edad de la mujer con la del varón para efectos de jubilación sino que se estableció la regla general para la pensión de los empleados oficiales de todos los niveles y se consagraron unas excepciones. Su tenor literal es el siguiente: "El empleado oficial que sirva o haya servido veinte (20) años continuos o discontinuos y llegue a la edad de cincuenta y cinco (55) años, tendrá derecho a que por la respectiva Caja de Previsión se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio" 1973.

En consecuencia, el reconocimiento pensional efectuado al actor debe sujetarse en su totalidad a lo establecido por la Ley 33 de 1985, y las normas que la modificaron o adicionaron, en lo referente a la edad, tiempo y monto pensional. Y bajo esta ley para tener derecho a dicha prestación, se exige que el empleado de cualquier orden (territorial, nacional, etc).

- 6 - Recabando en este mismo punto y sentido se afirma en la sentencia:"
CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN B
CONSEJERO PONENTE DR. VÍCTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA
Bogotá D.C. veintiséis (26) de agosto de dos mil diez (2010)

EXPEDIENTE NÚMERO: 150012331000200502159- 01” en donde se refieren en concreto al asunto de la liquidación pensional de jubilación teniendo en cuenta todos los factores salariales. En la citada sentencia se afirma:

“De los factores salariales”

En los términos del artículo 1 de la Ley 62 de 1985, que modificó el artículo 3 de la Ley 33 de 1985, la base de liquidación de los aportes proporcionales a la remuneración estaría constituida así:

“ARTÍCULO 1º. Todos los empleados oficiales de una entidad afiliada a cualquier Caja de Previsión, deben pagar los aportes que prevean las normas de dicha Caja, ya sea que la remuneración se impute presupuestalmente como funcionamiento o como inversión. Para los efectos previstos en el inciso anterior, la base de liquidación para los aportes proporcionales a la remuneración del empleado oficial, estará constituida por los siguientes factores, cuando se trate de empleados del orden nacional: asignación básica, gastos de representación; primas de antigüedad, técnica, ascensional y de capacitación; dominicales y feriados; horas extras; bonificación por servicios prestados; y trabajo suplementario o realizado en jornada nocturna o en día de descanso obligatorio.

En todo caso las pensiones de los empleados oficiales de cualquier orden, siempre se liquidarán sobre los mismos factores que hayan servido de base para calcular los aportes.(...)”.

Ahora bien, ante la diversidad de criterios existentes en esta materia, la Sala Plena de esta Sección, mediante Sentencia de 4 de agosto de 2010, con ponencia del suscrito², retomó el análisis de los factores a reconocer en la base de liquidación pensional de los reconocimientos efectuados bajo el imperio de la Ley 33 de 1985, para lo cual realizó exhaustivos debates apoyándose en antecedentes normativos y jurisprudenciales, arribando a las siguientes conclusiones:

*(...)
Entonces, para efectos de determinar la cuantía de la pensión de jubilación siempre debe partirse de la base que ésta constituye una prestación producto de los aportes efectuados por el trabajador y, por lo tanto, debe otorgarse en forma óptima con el fin de no afectar sus condiciones de existencia al momento de retirarse definitivamente del servicio.*

*(...)
Igualmente, la tesis expuesta en este proveído privilegia el principio de primacía de la realidad sobre las formalidades, cuya observancia es imperativa en tratándose de beneficios laborales, pues el catálogo axiológico de la Constitución Política impide aplicar la normatividad vigente sin tener en cuenta las condiciones bajo las cuales fue desarrollada la actividad laboral, toda vez que ello conduciría a desconocer aspectos relevantes que determinan la manera como deben reconocerse los derechos prestacionales.*

*(...)
De ahí que, interpretar la Ley 33 de 1985, modificada por la Ley 62 del mismo año, en el sentido de considerar que aquella enlista en forma expresa y taxativa los factores sobre los cuales se calcula el Ingreso Base de Liquidación de la pensión de jubilación, trae como consecuencia la regresividad en los Derechos Sociales de los ciudadanos, pues se observa sin duda alguna que el transcurso del tiempo ha implicado una manifiesta disminución en los beneficios alcanzados con anterioridad en el ámbito del reconocimiento y pago de las pensiones.*

*(...)
(...) es preciso acudir al principio de favorabilidad, consagrado en el artículo 53 de la Constitución Política, en virtud del cual en caso de duda en la aplicación o interpretación de una o más normas que regulan en forma diferente una misma situación de hecho ha de optarse por aquella que sea más benéfica para el trabajador o sus beneficiarios:*

noviembre de 2011, M.P. Enrique José Arboleda Perdomo. 3 "Sentencia C-539 de 2011 en relación con el alcance del artículo 114 de la Ley 1395 de 2010: "En consecuencia, las autoridades administrativas deben necesariamente respetar y aplicar el precedente judicial, especialmente el constitucional y si pretenden apartarse del precedente deben justificar con argumentos contundentes las razones por las cuales no siguen la posición del máximo intérprete, especialmente del máximo intérprete de la Constitución.

ANEXOS.

- 1- Copia de la resolución 112 de 31 de marzo de 2011, mediante la cual fue reconocida la pensión de jubilación.
- 2- Copia del certificado de salarios, correspondiente a la época del estatus pensional,
- 3- Copia de la resolución 2008 del 14 de mayo de 2014 mediante la cual se dispuso el pago de un pasivo exigible correspondiente a una horas extras del año 2010 no canceladas en el momento oportuno).
- 4- certificación de las horas extras pagadas en los año 2009 y 2010 expedido por el director administrativo del servicio educativo y administración de plazas docentes de fecha 10 de octubre de 2010, que no se incluyeron en la certificación de salarios.
- 5- Copia de la cédula de ciudadanía del peticionario.
- 6- Fotocopia de la tarjeta profesional de peticionario

PRETENSIONES

- 1- De conformidad con lo expuesto en los hechos y en las normas violadas y concepto de violación al igual que en las consideraciones, y además en acatamiento a la normatividad y la jurisprudencia que regula el tema pensional, que ha sido relacionado en parte en los fundamentos de derecho de esta petición, dese cabal cumplimiento a las sentencias de unificación, su – 567 de 2015 y 298 de 2015. Además téngase en cuenta que, La Corte constitucional reitera este deber de las autoridades administrativas en Sentencia C-634 de 2011, al declarar la exequibilidad del Artículo 10 de la Ley 1437 de 2011: "No sucede lo mismo cuando se trata de autoridades administrativas. En este caso, habida cuenta que esos funcionarios carecen del grado de autonomía que sí tienen las autoridades judiciales, el acatamiento del precedente jurisprudencial es estricto, sin que resulte admisible la opción de apartarse del mismo. Ello en el entendido que la definición, con fuerza de autoridad, que hacen las altas cortes del contenido y alcance de los derechos y, en general, de las reglas constitucionales y legales, resulta imperativa para la administración." 2 Al respecto puede verse también Concepto 2061 del 23 de noviembre de 2011, M.P. Enrique José Arboleda Perdomo. 3 "Sentencia C-539 de 2011 en relación con el alcance del artículo 114 de la Ley 1395 de 2010".
- 2- Modifíquese la resolución 112 de 31 de marzo de 2011 en el sentido de incluir en ella todos los factores salariales de conformidad con lo expuesto en la normatividad y la jurisprudencia que domina este asunto y que ha sido expuesta de manera extensa, para lo cual se presentan los soportes en los anexos. (1- Copia de la resolución 112 de 31 de marzo de 2011, mediante la cual fue reconocida la pensión de jubilación. 2- Copia del certificado de salarios, correspondiente a la época del estatus pensional, 3 - Copia de la resolución 2008 del 14 de mayo de 2014 mediante la cual se dispuso el pago de un pasivo exigible correspondiente a una horas extras del año 2010 no canceladas en el momento oportuno). 4- certificación de las horas extras pagadas en los año 2009 y 2010 expedido

por el director administrativo del servicio educativo y administración de plazas docentes de fecha 10 de octubre de 2010, que no se incluyeron en la certificación de salarios

- 3- Reliquídese la pensión con los nuevos factores salariales y dispóngase el pago de las sumas retroactivas a la fecha de causación de la pensión.
- 4- Páguense las sumas adeudadas, con reconocimiento de los intereses aplicados a dichas sumas.

Atte.



URIEL PAVA URREA

CC 10'090.909

T.P 197850 del C.S de la J

abpavau@gmail.com.

Cel. 3003505934 -3155579237

Dirección de envío de correspondencia. Pereira. Condominio Atalayas del Kumanday casa 16, Morelia vía a Alcalá



Clasificación	Petición ó Tutela		
Fecha de radicación:	17 de febrero de 2016	Número de radicado:	7408
Tipo de documento:	DERECHOS DE PETICION	Fecha de oficio entrante:	
Número de oficio entrante:			
Persona natural o jurídica:	URIEL PAVA URREA		
Descripción o asunto:	SOLICITUD	Tiempo de respuesta (dias):	
Anexos físicos:		Descripción de anexos físicos:	8 ANEXOS
Anexos digitales:			
Destino:	OPERADOR SAC - Auxiliar Administrativo	Copia a:	-

